

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET) http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

EL QUÓRUM EN SESIÓN LEGISLATIVA EN EL DERECHO COMPARADO

RESUMEN: En el presente informe de investigación se incorpora la normativa de órganos legislativos de varios países la cual tiene en común el tema del Quórum en las sesiones realizadas en dichos órganos.

Índice de contenido		
1	NORMATIVA1	
	a) México	
	b) España	
	c)Guatemala	
	d) Argentina	
	e) Chile	
	f)El Salvador6	

1 NORMATIVA

a) México

[CONGRESO DE MÉXICO]¹

ARTICULO 80.

1. Para la realización de la sesión conjunta de las Cámaras, se requiere el quórum que para cada una de ellas se dispone en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.



ARTICULO 90.

- 1. En los términos del primer párrafo del artículo 84 de la Constitución, el Congreso General, constituido en Colegio Electoral, con la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará Presidente interino de la República. El nombramiento se otorgará en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los miembros presentes.
- 2. El Congreso emitirá la convocatoria a elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento del Presidente interino.
- 3. Esta convocatoria no podrá ser vetada por el Presidente interino.

b) España

[SENADO DE ESPAÑA]²

Reglamento del Senado de España

Artículo 93

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate.

(Véase artículo 79.2 de la Constitución).



2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión.

(Véase artículo 79.1 de la Constitución).

- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.
- 4. Si se comprueba la falta de quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momento que señale.

c) Guatemala

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]³

Artículo 7.

Autoridad Superior. El pleno del Congreso de la República, como órgano máximo, constituye la autoridad superior y se integra por los diputados reunidos en número suficiente de acuerdo a lo que establece esta ley. Salvo los casos de excepción, constituye quórum para el Pleno la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República.

Artículo 69.

Quórum y Apertura de Sesión. El Presidente del Congreso, o en su ausencia uno de los Vicepresidentes, declarará abierta la sesión el día y la hora señalados. Constituye quórum la presencia de la mitad más uno del número total de diputados que integran, el Congreso de la República. Si el número de diputados fuere impar, se tomará como número total el número par inmeditao siguiente más alto. El quórum será establecido por la Secretaría a través de



conteo individual o de manera electrónica. Durante el desarrollo de la sesión se considerará que se encuentra integrada la Junta Directiva con la presencia del Presidente o en su ausencia, uno de los VIcepresientes y dos Secretarios.

Artículo 70.

Quórum Reducido. Con la presencia del Presidente, de dos Secretarios y del veinticinco pro ciento del número total de diputados que integran el Congreso, se puede declarar abierta la sesicón y trata los siguiente asuntos:

- a) Discusión, aprobación o modificación del orden del día de la sesión que se celebre.
- b) Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- c) Conocimiento del despacho y correspondencia del Congreso, calificado por la Junta Directiva.
- d) Conocimiento del orden del día para la sesión inmediata siguiente. Salvo que en la misma sesión el Pleno disponga otra cosa, la agenda, debe someterse al conocimiento de los Diputados a más tardar el día anterior en que deba celebrarse la sesión correspondiente.
- e) Conocimiento de iniciativas de ley.

Para tomar las decisiones sobre los asuntos indicados, será necesario el voto afirmativo de la mitad más uno de los Diputados presentes en el momento en que se efectúe la votación.

Las propuestas de agendas u órdenes del día para la sesión inmediata siguiente, será sometidas a votación del quórum reducido, aunque ello no hace prevluir el derecho a los Diputados para que en cualquier tiempo puedan presentar la moción de modificación del orden del día y aprobarse por mayoría del Pleno. Esta moción es privilegiada conforme lo establecido en esta ley.

d) Argentina



[SENADO DE ARGENTINA] 4

Reglamento del Senado de Argentina

TITULO II - SESIONES EN GENERAL

Quórum

Articulo 16 - La mayoría absoluta del número constitucional de senadores hace Cámara.

CAPITULO III - DISPOSICIONES COMUNES

Quórum

Artículo 100 - Las Comisiones "permanentes", "especiales" o "investigadoras", requieren para su funcionamiento la presencia de más de la mitad de sus miembros pudiendo, transcurrida media hora de la convocatoria, considerar los asuntos consignados en la citación correspondiente con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus miembros.

TITULO XVI - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION

Falta de quórum

Artículo 191 - Si el Senado tiene que pronunciarse y no hay quórum para votar, la sesión queda levantada luego de quince minutos de llamada.

e)Chile

Reglamento del Senado de Chile

[SENADO DE CHILE]⁵



Sección I

REGLAS GENERALES Y DIVERSAS CLASES DE SESIONES

Párrafo 1º QUORUM PARA SESIONAR Y ADOPTAR ACUERDOS Artículo 54.-

El Senado no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los Senadores presentes, salvo que la Constitución Política del Estado, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría.

Artículo 55.-

Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar la siguiente, podrán empalmarse unas con otras, con el voto conforme de los dos tercios de los Senadores presentes, siempre que estén destinadas a tratar proyectos de ley o de acuerdo.

f) El Salvador

Reglamento de la Asamblea Legislativa de El Salvador

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]6

ARTÍCULO 66.- Establecimiento del quórum y sustituciones

Para iniciar la sesión, la Presidencia de la Asamblea le concederá la palabra a un secretario o, en su defecto, a cualquier otro miembro de la Junta Directiva, para que verifique el quórum. El quórum estará conformado, por lo menos, con la mayoría de los Diputados o las Diputadas propietarios electos o los suplentes que hayan sido llamados, con anterioridad, a formar la Asamblea.



Inmediatamente después de constituido el quórum, se hará el llamamiento de los Diputados o las Diputadas suplentes que conformarán la Asamblea ese día o en días próximos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.

En caso necesario, los Diputados o las Diputadas que conforman la Asamblea podrán ser sustituidos por un Diputado o Diputada suplente que será llamado por la Asamblea durante el desarrollo de la sesión. Los Diputados o las Diputadas propietarios, que no hayan integrado el quórum al inicio de la sesión, podrán incorporarse comunicándolo a la Asamblea por medio del coordinador del grupo parlamentario correspondiente, requisito que no podrá eludirse.

Por lo menos una hora antes de la sesión plenaria, los coordinadores de los grupos parlamentarios deberán presentar, por escrito a la Junta Directiva, por medio de la Gerencia de Operaciones Legislativas, las solicitudes de llamamiento de los Diputados o las Diputadas que conformarán la Asamblea ese día; de igual manera, con excepción del requisito de tiempo, se hará para las sustituciones que se requieran durante el desarrollo de la sesión.

FUENTES CITADAS

- 1 CONGRESO DE MÉXICO. Ley orgánica del congreso general de los estados unidos mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm
- 2 SENADO DE ESPAÑA. Reglamento del Senado de España. Disponible en: http://www.senado.es/reglamen/index.html
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Disponible en: http://www.congreso.gob.gt/gt/normativa ordinaria.asp
- 4 SENADO DE ARGENTINA. Reglamento del Honorable Senado de la República de Argentina. Texto aprobado por la resolución DR-1388/02, del 18 de diciembre de 2002, entrando en vigor a partir del 3 de marzo de 2003 Disponible en: http://www.senado.gov.ar/web/reghsn/reghsn.htm
- 5 SENADO DE CHILE. Reglamento del Senado de Chile. Disponible en: http://www.senado.cl/prontus_senado/site/artic/20080903/pags/20080903181622.html
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Decreto Legislativo N°: 756 Fecha:28/07/2005 Publicación DO: 25/10/2005 Disponible en: http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/d99c058e0c4c391306256a8400738426/387b6 53f07fa67680625715500572794?OpenDocument